

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100032017 00622

Solicita el apoderado de la parte demandante la declaratoria de pérdida de competencia, por parte del Juzgado, al haber vencido el año conforme lo establece el artículo 121 del C. G. del P., sin que se hubiere decidido la instancia.

Pues bien, para efectos de desatar la presente solicitud, se hace necesario repasar detenidamente la actuación judicial, así:

Mediante auto del 17 de octubre de 2017 se admitió la demanda de existencia de la unión marital de hecho y el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y posterior liquidación incoada por la señora GRACIELA CASAS GONZALEZ en contra del heredero determinado señor LUIS ENRIQUE CONTRERA e indeterminados del señor RICARDO MAURICIO CONTRERAS BERNAL. Actuación que fue notificada a la parte demanda en los términos de los artículos 291, 292, 293 y 108 del C. G. del P.

Mediante providencia del 25 de junio de 2018 se tuvo por notificado al curador ad-litem de los herederos indeterminados quien dentro del término de traslado contestó la demanda y se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor LUIS ENRIQUE CONTRERAS BERNAL. Así mismo, se fijó fecha para celebrar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 de C.G.P. y se efectuó el decreto probatorio.

Mediante providencias del 22 de octubre se reprogramó la celebración de audiencia ya referida.

El 29 de noviembre de 2018 se corrigió el mandamiento de pago, se reconoció personería al apoderado en sustitución de la demandante y se reprogramó la celebración de audiencia.

El 17 de enero de 2019 se corrigió el nombre del abogado en sustitución.

El 21 de febrero de 2019 se efectuó control de legalidad de la actuación surtida y se requirió a la demandante para que aportara el registro civil de nacimiento del demandado LUIS ENRIQUE CONTRERAS BERNAL, para acreditar la relación parental con el causante.

En providencias del 28 de febrero de 2019, se reprogramó la celebración de la audiencia y se prorrogó el término de que trata el artículo 121 del C.G.P. por seis (06) meses contados desde el 14 de marzo de 2019.

En audiencia celebrada el 29 de mayo de 2019, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se desarrolló la fijación del litigio, se hizo el saneamiento correspondiente y se inició la fase probatoria donde se recepcionó el interrogatorio de la demandante y se escuchó al declaración de los 3 testigos citados. Así mismo, se fijaron honorarios provisionales para la curadora ad-litem y se concedió el término de ley para que el demandado justificara su inasistencia.

Mediante providencia del 09 de julio de 2019, en atención al poco material probatorio que permitiera tomar decisión de fondo en el presente asunto y en aplicación de los artículos 169 y 170 del C.G.P., el despacho decretó nuevas pruebas y fijó nueva fecha para interrogar al demandante LUIS ENRIQUE CONTRERAS BERNAL.

En auto del 08 de noviembre de 2018 se y fijó nueva fecha para interrogar al demandado LUIS ENRIQUE CONTRERAS BERNAL. **Sin que se alegara la configuración de nulidad alguna hasta esa instancia procesal.**

En providencia del 05 de febrero de 2020 se aclaró la providencia del 28 de noviembre de 2020 y se ordenó requerir a CAFESALUD EPS y MEEDIMAS EPS para que ampliaran la información solicitada en providencia del 09 de julio de 2019. **Sin que se alegara la configuración de nulidad alguna hasta esa instancia procesal.**

En auto del 03 de diciembre de 2020 se ordenó requerir nuevamente a la EPS CAFESALUD y se fija fecha para practicar el interrogatorio al

demandado LUIS ENRIQUE CONTRERAS BERNAL. **Sin que se alegara la configuración de nulidad alguna hasta esa instancia procesal.**

En audiencia del 04 de mayo de 2021, el apoderado demandante comunicó el fallecimiento del demandado LUIS ENRIQUE CONTRERAS BERNAL, por lo que se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que allegara copia del Registro Civil de Defunción por la imposibilidad del togado de obtenerlo por sus propios medios. **Sin que se alegara la configuración de nulidad alguna hasta esa instancia procesal.**

El día 11 de junio de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil allega el certificado de defunción LUIS ENRIQUE CONTRERAS BERNAL, quien falleció el 09 de marzo de 2020.

En providencia del 18 de noviembre de 2021, se incorpora al expediente el certificado ya referido y se requirió al apoderado de la demandante para que informara el nombre de los herederos determinados del señor LUIS ENRIQUE CONTRERAS BERNAL para vincularlos como sucesores procesales. Comunicación que fue allegada por el apoderado.

En auto de esta misma fecha se dispone vincular a los sucesores procesales del señor LUIS ENRIQUE CONTRERAS BERNAL y su consecuente emplazamiento en atención a lo comunicado por el apoderado demandante.

Para resolver se CONSIDERA:

Señala el artículo materia de estudio:

Artículo 121. *Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual,

al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula [de pleno derecho] la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (Declarado inexecutable Sentencia C-443-19, Corte Constitucional)

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Primeramente, resulta pertinente aclarar que la nulidad a que refiere la norma transcrita no se constituye “de pleno derecho”, toda vez que como lo expone la Corte Constitucional en sentencia C-443-19, si así se entendiera se apartaría del régimen general de las nulidades establecida en el artículo 132 y s. s. del C. G. del P., en efecto señaló el alto Tribunal:

“(...)Así entendida la figura de la nulidad de pleno derecho, resulta claro que esta se aparta del régimen general de las nulidades establecido en los artículos 132 y subsiguientes del CGP, régimen que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente, para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia, ordenando al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente, permitiendo subsanar la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa de las partes, y convalidando las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo...”

(...)

1.1. Ahora bien, dado que la figura de la nulidad de pleno derecho se enmarca y hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos establecida en el artículo 121 del CGP, y que además constituye una modalidad especial de nulidad dentro del régimen general establecido en la legislación procesal, resulta indispensable determinar la repercusión de la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” en todo este complejo normativo...”

(...)

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla...

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se

practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

(...)

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Por tanto, atendiendo el precedente jurisprudencial, en el caso que nos ocupa, necesario resulta acudir a la normatividad que rige en materia de nulidades, como son los artículos 132 y s. s. del C. G. del P., para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, nulidad que no opera de pleno derecho.

Así entonces, de la actuación procesal adelantada hasta la fecha se evidencia que, este censor, atendiendo el artículo 132 del C. G. del P., en audiencia celebrada el 29 de mayo de 2019, indicó a las partes que no encontraba nulidad alguna que subsanar, actuación que fue notificada a las partes y no alegaron nulidad alguna.

Ahora, en relación con lo determinado en el artículo 136-1 ídem, respecto del saneamiento de las nulidades la norma señala: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”

Del resumen de la actuación, se puede extraer todas las intervenciones de la parte demandante, sin proponer la nulidad alguna, tal y como se registra en esta providencia, lo que permite considerar que la misma se encuentra saneada y no hay lugar a declarar la falta de competencia por aplicación del artículo 121 íbidem.

Ha de tenerse en cuenta que por causa del fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE CONTRERAS BERNAL, se produjo el fenómeno de interrupción del proceso consagrado en el artículo 159 ibidem, desde el día 09 de marzo de 2020.

Por último, cabe advertir que si bien la actuación se ha prolongado ha sido por causas externas al querer de las partes y el titular, debido a las circunstancias de fuerza mayor, como es la declaratoria de Pandemia por Covid-19, que conllevó a la suspensión de términos, a la implementación de la justicia digital, a la muerte de uno de los demandados y consecuente interrupción del proceso, de la declaratoria de las pruebas, así como de los múltiples requerimientos resueltos.

De otra parte, no puede desconocerse el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, consagrado en el artículo 228 de la C. P., desarrollado en el artículo 11 del C. G. del P., respecto del cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

(...) no puede pasarse por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial».

Al respecto esta Corporación ha ilustrado:

«(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)».

“(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art. 4º, C. de

P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

En la misma línea, la Corte Constitucional ha condensado su precedente sobre la materia en los siguientes términos:

*«38. Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.» (C-193/16).
(...)*

En mérito de lo así expuesto, el Juez tercero de familia en oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

NEGAR la declaratoria de nulidad por falta de competencia, de que trata el artículo 121 del C. G. del P., conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2)

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 36 HOY 14 DE JUNIO DE 2022
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e590630b6843d483ae657b164a2a88091884bf2b91cd19874d6d8fadf359c4f7**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100032017 00622

Atendiendo la manifestación elevada por el apoderado demandante, por reunirse los fundamentos normativos de los arts. 60 y 293 del C. G. del P., y en cumplimiento del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, se DISPONE:

VINCULAR los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ENRIQUE CONTRERAS BERNAL, para que comparezcan al proceso, advirtiéndoles que tomaran el mismo en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

EMPLAZAR a los vinculados. Efectúese la publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE (2)

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 36 HOY 14 DE JUNIO DE 2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d2a54757ed70a72e7b973237abd237169c07b1a1e57dbd910c64f7173b5c58**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**